

Señor(a)
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D.

REF. Acción De Tutela

ACCIONANTE: Maria Yaneth Delgado Preciado

ENTIDAD ACCIONADA: Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian).

MARIA YANETH DELGADO PRECIADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.228.292, expedida en Aguazul – Casanare, en calidad de elegible dentro de la convocatoria No. DIAN No. 1461 de 2020, actualmente inscrita en la lista de elegibles para la OPEC No. 126562, para el empleo Gestor III, actuando en nombre propio y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, me permito instaurar Acción de Tutela, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), con el fin que sean protegidos mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al acceso para el desempeño de funciones y cargos públicos, los cuales se vieron quebrantados por dicha entidad al no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015, al no tener en cuenta la aceptación de el cargo, argumentando que la comunicación del acto administrativo de nombramiento No. 151 de 2023 se surtió el 04 de octubre al correo jandel75@hotmail.com, situación que no es cierta, considerando que dicho acto administrativo fue comunicado el 01 de noviembre de 2023 y contestado el 02 de noviembre de 2023.

I. HECHOS

Primero: Me inscribí a la convocatoria DIAN No. 1461 de 2020, para la opec No. 126562, perteneciente al cargo de GESTOR III, en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá – División Administrativa y Financiera – Despacho.

Segundo: Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 3.1 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 y que dentro del Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, las Pruebas Escritas se aplicaron el día cinco (05) de julio de 2021.

Tercero: Que el resultado de las pruebas escritas fueron publicados el día cinco (05) de agosto de 2021.

Cuarto: Que posteriormente el día 05 de octubre de 2023 al correo jandel75@hotmail.com se allego un correo por parte vinculaciones@dian.gov.co cuyo asunto es: “*Cargue de documentación – Aplicativo DIAN*”, en el cual informan que deben cargar la respectiva documentación a una plataforma de la DIAN, pero no comunican ningún acto administrativo de nombramiento, como lo dispone artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015.

Quinto: Considerando que hay modalidades de estafa en las cuales envían correos con este tipo de información, decidí acercarme personalmente a la seccional territorial Casanare de la DIAN en Yopal, para corroborar dicha información, ante lo cual me confirman y me dan a conocer de forma extra oficial la Resolución No. 000151 de 02 octubre de 2023.

Sexto: Teniendo en cuenta lo anterior mediante el correo dardilag@dian.gov.co, se me comunico el día 01 de noviembre de 2023 de forma oficial a mi correo jandel75@hotmail.com la Resolución No. 000151 de 02 octubre de 2023, por medio de la cual se ordena nombrarme para la opec No. 126562, perteneciente al cargo de GESTOR III, en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá – División Administrativa y Financiera – Despacho.

Séptimo: Teniendo en cuenta que la Resolución de Nombramiento No. 000151 se me comunico el día 01 de noviembre de 2023, dispuse a enviar la aceptación del cargo y enviar toda la documentación solicitada el día 02 de noviembre de 2023, estando dentro de los términos contenidos en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015, el cual dispone : *“Comunicación y término para aceptar el nombramiento.* El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.”

Octavo: Que mediante comunicación 1-32-201-258-716 de 22 de noviembre de 2023 la Jefe de División Talento Humano, en respuesta a la aceptación del cargo radicada el 02 de noviembre, niega dicha solicitud argumentando que la aceptación del cargo se hizo de forma extemporánea sin considerar que el acto administrativo se comunico por correo electrónico el día 01 de noviembre de 2023.

Noveno: Mediante comunicación 1-32-201-258-716 de 22 de noviembre de 2023, se me están vulnerando mis derechos al debido proceso al no darse aplicación en debida forma al artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015, al trabajo y al acceso para el desempeño de funciones y cargos públicos, consagrados en la constitución política al no darse por aceptado dicho cargo.

II. PRETENSIONES

Solicito señor Juez de manera respetuosa, que se me tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al acceso para el desempeño de funciones y cargos públicos, consagrados en la Constitución Política de Colombia de 1991, y en consecuencia se ordene a la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), lo siguiente:

Primero: Ordénese a la DIAN, dar por aceptado mi nombramiento en la opec No. 126562, perteneciente al cargo de GESTOR III en la Seccional de Impuestos de Bogotá – División Administrativa y Financiera – Despacho, considerando que se

cumplió con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015, al enviarse la aceptación el día 02 de noviembre de 2023.

Segundo: Ordénese a la DIAN, que se me poseione en la opec No. 126562, perteneciente al cargo de GESTOR III en la Seccional de Impuestos de Bogotá – División Administrativa y Financiera – Despacho, dentro de los noventa (90) días siguientes contados a partir del 02 de noviembre.

Tercero: Ordénese señor Juez como medida provisional para proteger mis derechos aquí tutelados, suspender el proceso de nombramiento y posesión de la opec No. 126562, perteneciente al cargo de GESTOR III en la Seccional de Impuestos de Bogotá – División Administrativa y Financiera – Despacho, hasta que no se resuelva la presente acción de tutela.

III. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA ACCION DE TUTELA

En cuanto al principio de inmediatez para presentar la acción de tutela la honorable Corte Constitucional en sentencia T-388/98 M.P. Fabio Morón, y reiterada en las sentencias (CC, T-947-2012, 16 Nov. 2012, Rad. T-3.555.847), argumenta la procedencia de la acción de tutela en procesos de vinculación de empleados públicos de la siguiente manera:

"Acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la práctica, ellas tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles (cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en la modalidad de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos". (subrayado fuera del texto).

En concordancia de lo anterior la honorable Corte Constitucional se ha manifestado en sentencia T 340 de 2020, de la siguiente manera:

"En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su

impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.”

Considerando lo expuesto por la honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un medio idóneo y oportuno para salvaguardar los derechos fundamentales vulnerados en el marco de los concursos de méritos, por tal motivo la presente acción de tutela es procedente para salvaguardar los derechos aquí tutelados de el debido proceso, al trabajo y al acceso para el desempeño de funciones y cargos públicos, derechos que se me están vulnerando por parte de la Dian.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991:

ARTICULO 2o. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4o. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 40. *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...)*

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

Decreto reglamentario 2591 de 1991.

V. PRUEBAS

- Cedula de ciudadanía.
- Resolución No. 00151 de 02 de octubre.
- Correo electrónico enviado por la DIAN de fecha 05 de octubre.
- Correo electrónico enviado por la DIAN de fecha 01 de noviembre.
- Correo electrónico enviado por Maria Yaneth Delgado de fecha 02 de noviembre.
- comunicación 1-32-201-258-716 de 22 de noviembre de 2023 la Jefe de División Talento Humano de la DIAN.

VI. SOLICITUD ESPECIAL

A fin de que el presente tramite de tutela se tramite con la debida protección de los derechos de defensa y contradicción que ostenten terceros con interés en las resultas del presente proceso, solicito respetuosamente a su despacho, a fin de evitar la declaratoria de nulidad del asunto de la referencia, sírvase vincular como terceros a los ciudadanos que componen la lista de elegibles para la opec No. 126562, perteneciente al cargo de GESTOR III en la Seccional de Impuestos de Bogotá – División Administrativa y Financiera – Despacho, así como aquellos que a la fecha ocupen en provisionalidad y/o encargo aquellas vacantes denominadas GESTOR III en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá – División Administrativa y Financiera – Despacho de la DIAN.

VII. COMPETENCIA

Es usted señor Juez el competente para conocer de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación y vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el

artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Dian es una entidad de orden nacional.

VIII. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos vulnerados ante ninguna autoridad judicial.

IX. ANEXOS

Copia de todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

X. NOTIFICACIONES Y FIRMA

La Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) recibirá notificaciones al correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y la dirección carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín - Bogotá DC

La suscrita recibirá notificaciones a los correos electrónicos andrestriana2917@gmail.com o al correo electrónico jandel75@hotmail.com.

Doy autorización expresa a su despacho para que se me envíe vía correo electrónico, todas aquellas notificaciones que sean susceptibles de realizarse por este medio.

Atentamente.

MARIA YANETH DELGADO PRECIADO
C.C No. 24.228.292, expedida en Aguazul – Casanare